

**AVANCES HACIA LA EQUIDAD FAMILIAR EN COLOMBIA: UN ENFOQUE
PROPOSITIVO EN LA REVISIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE
LAS FAMILIAS DE CRIANZA.**

Autores

Ever Javier Jiménez Gaspar

C.C. 1.007.408.916

Celular: 3114110489

Tulia Marcela Sarmiento Rodríguez

C.C. 1.018.434.859

Celular: 3187692660

Docente

Dr. Belisario Daza González



Universidad Libre

Facultad de derecho – Instituto de Posgrados.

Especialización en Derecho de Familia, Bogotá D.C. 2023.

**AVANCES HACIA LA EQUIDAD FAMILIAR EN COLOMBIA: UN ENFOQUE
PROPOSITIVO EN LA REVISIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE
LAS FAMILIAS DE CRIANZA.**

Ever Javier Jiménez Gaspar

Tulia Marcela Sarmiento Rodríguez

1. RESUMEN

El propósito de este estudio es revisar la realidad material y jurídica de los derechos constitucionales reconocidos a las familias de crianza colombianas, con un enfoque propositivo y crítico de la normatividad vigente, en procura del derecho a la igualdad que debería ser protegido para la pluralidad de tipos de familia existentes. Las familias sustitutas juegan un papel vital para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, al brindar un entorno seguro y afectivo a quienes no tienen la posibilidad de convivir con sus padres biológicos. Sin embargo, el estudio refuta las críticas realizadas por diferentes doctrinas, donde se realiza un análisis crítico de las disposiciones normativas positivas que regulan esta figura y que no las incluyen como familia, siendo sólo algunos derechos parcialmente reconocidos por la jurisprudencia.

Palabras clave: familias de crianza, desarrollo integral, jurisprudencia, igualdad, tipos de familia, pluralidad.

1.1. Abstract.

The purpose of this study is to examine the material and legal reality of constitutional rights recognized for Colombian foster families, adopting a proactive and critical approach to current regulations, with the aim of safeguarding the right to equality for the plurality of existing family types. Foster families play a crucial role in the comprehensive development of children and adolescents by providing a secure and nurturing environment for those who are unable to live with their biological parents. However, this study challenges the criticisms raised by various doctrines and critically analyzes the positive legal provisions that regulate this framework, which do not explicitly include foster families within the definition of family. Only some rights are partially recognized through jurisprudence.

Keywords: foster families, comprehensive development, jurisprudence, equality, family types, plurality.

2. INTRODUCCIÓN

Pese a la importancia de esta figura que satisface el derecho constitucional de muchos niños, niñas y adolescentes a tener una familia, son muchos los desafíos y obstáculos presentes para garantizar la protección efectiva, el reconocimiento y la regulación de los derechos constitucionales de los hijos de crianza. En Colombia a pesar de que el tema se ha legislado y se han obtenido avances jurisprudenciales en procura de la protección efectiva de los derechos constitucionales de los distintos tipos de familias, estos procesos han sido obstaculizados legal y socialmente, siendo apenas protegidos parcialmente por disposiciones jurisprudenciales que

ofrecen unas cuantas garantías al respecto en cuanto al reconocimiento de algunos derechos para quienes inician un proceso; sin embargo el asunto no llega a ser de debate legislativo, por ende no se ha avanzado mucho en la norma positiva que facilite la inclusión de las familias de crianza. Podemos deducir entonces que no se ha logrado ofrecer una protección completa y efectiva de los derechos que surgen a la vida jurídica en esta figura, ni se ha establecido una forma de reconocimiento para estas como si sucede en el caso de las adopciones.

Este estudio se plantea como una propuesta de contribución al campo del derecho de familia, puesto que se enfoca en un tema tan complejo y discutido, como inexplorado en distintos aspectos. Se pretende que las conclusiones y recomendaciones presentadas en este documento contribuyan al fortalecimiento de los derechos y el bienestar de las familias de crianza, así como a la propuesta en procura de un sistema jurídico y social más justo e inclusivo en el país.

Se considera pertinente investigar la importancia de los derechos constitucionales reconocidos parcialmente de la figura de la familia de crianza en el marco de la protección efectiva de sus derechos, dado que estos no han sido reconocidos de una forma concreta en la norma positiva, siendo un hecho de que han tenido que pasar varios años, y pasar por distintos procesos para ser reconocidos por la jurisprudencia, sin embargo, en la norma positiva no se ha presentado un avance significativo en cuanto al reconocimiento de los derechos de los hijos de crianza, siendo materialmente difícil para muchas personas conseguir esa acreditación para acceder a ciertos derechos que emanan del vínculo familiar. La figura del hijo de crianza no responde a una filiación biológica respecto a su padre o madre como progenitor o progenitora, sino a una relación en la cual se ha generado un vínculo de amor, respeto, cuidado y unidad, relación que refleja una realidad de estas personas frente a ellos mismos o la sociedad como una familia. Nuestra Carta

Política, en su artículo 42 (Constitución Política de Colombia, Art. 42, 1991); indica que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos **naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”, sin embargo el reconocimiento de este vínculo jurídico de los hijos de crianza en la práctica se ve truncado por la disposición positiva de la norma en la cual se presentan vacíos normativos que si bien pueden ser suplidos por las disposiciones jurisprudenciales, en la práctica y el ejercicio parecieran responder a la herencia de una normativa arcaica y ya extinta como lo fue la Constitución de 1881; la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reiterado en distintas ocasiones mediante providencias que los hijos de crianza pueden acceder a algunos derechos en materia patrimonial, pensional y sucesoral,, sin embargo, aún falta avanzar mucho para lograr el reconocimiento pleno y efectivo de los derechos constitucionales que deberían ser plenamente reconocidos y amparados a estas familias dentro de un Estado Social de Derecho.

La familia se encuentra establecida por mandato constitucional como el principal núcleo de toda sociedad, por cuanto de esta nacen los individuos que conforman el Estado, implica esto que el entorno y contexto en el cual se desenvuelve el ser humano hace parte de él mismo para su pleno desarrollo. Frente a esto se puede deducir que si bien, la familia es la base de toda la sociedad, la misma se conforma por la voluntad inherente de las personas exteriorizada en la construcción de dicha institución, así mismo que, para dar origen a esta se requieren esos denominados lazos de carácter natural, o jurídico, siendo estos primeros los originados por la consanguinidad producto de la procreación, y los segundos derivados de las relaciones en las que se tiene a cargo una persona la cual no es consanguínea directamente de dicha pareja o persona, asimismo se entiende como vínculo jurídico el que se da en el caso de las adopciones.

3. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

La estrategia metodológica planteada dentro del desarrollo del artículo tras la caracterización empírica del problema fue el análisis interpretativo, por cuanto responde a la revisión de documental de jurisprudencia, doctrina y normatividad existente, a fin de que con la misma se propongan estrategias para la resolución del problema de investigación, es decir que, mediante dichos recursos se pretende determinar cuáles son los derechos reconocidos y no reconocidos a los hijos e hijas de las familias de crianza en Colombia en épocas más recientes para proponer a nivel normativo una solución que de claridad respecto a la norma positiva que regula dichos derechos no reconocidos a las familias de crianza. La recopilación de la información se logró mediante fuentes principales como investigaciones científicas, revistas indexadas, artículos académicos y seminarios nacionales e internacionales.

Con base en la revisión y el análisis bibliográfico, jurisprudencial y normativo, se pretenden desarrollar propuestas y medidas específicas a fin de fortalecer la protección de los derechos constitucionales en materia sucesoral, patrimonial y pensional de los hijos de las familias de crianza en Colombia a la luz del bloque de constitucionalidad.

4. REVISIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS Y NO RECONOCIDOS A LAS FAMILIAS DE CRIANZA

Haciendo una revisión de los fundamentos teóricos y conceptuales de los derechos constitucionales en general, es necesario resaltar la importancia que tiene la protección de los derechos humanos y su aplicación en el ámbito familiar, especialmente cuando se trata de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, los cuales son sujetos de especial protección por parte del Estado y requieren el reconocimiento de sus derechos por parte de este mismo para su ejercicio y goce de forma efectiva. Es así como la jurisprudencia ha planteado unos avances para el reconocimiento de los derechos patrimoniales de los hijos de crianza en materia sucesoral, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia SC1171-2022 (2022), propone:

“en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo”.

Esta disposición propone entonces, que, el padre debe reconocer a este hijo por lo menos durante cinco (5) años de forma voluntaria y libre para que este pueda tener vocación hereditaria, esta relación debe ser tramitada ante un juez de familia que mediante una acción declaratoria determine la situación jurídica de la relación, “Adicionalmente, debe buscar la declaratoria de posesión notoria de hijo declarada por un juez que básicamente demostrará el trato entre el padre y el hijo, así como todos los aspectos de una relación normal entre familia.” (Escobar, 2022). Este requisito procesal por lo general es desconocido por una gran parte de personas que son parte de una familia de crianza, ya que debido al desconocimiento, o la imposibilidad de acceder a asesoría legal se tiende a ignorar que esta relación a la luz del derecho puede producir efectos, por ende al

fallecer el padre de crianza, sucede que el hijo tiende a ser excluido si no se reconocen dichos derechos ante un juez de familia tras haberse surtido un proceso para el efectivo reconocimiento.

“El hijo de crianza es un fenómeno social no previsto en la ley, pero reconocido por vía jurisprudencial, que hace referencia a aquella persona que en relación con otra llamada “padre o madre de crianza” ocupa el lugar de un hijo en virtud del lazo afectivo que los une, sin que exista un lazo de consanguinidad ni civil originando en un momento determinado derechos y obligaciones (Acosta & Araújo, 2012, p.18).

Para que se pueda determinar ese carácter de hijo de crianza, tienen que haber cesado el cumplimiento de las obligaciones existentes entre la familia biológica y el hijo, siento entonces que, un tercero (padre o madre) suple ese carácter paternal, esa paternidad que no ejerce el padre biológico y es ejercida por otra persona en otro tipo de *núcleo familiar*¹, da lugar a que surjan a la vida jurídica una serie situaciones en las cuales se debe legislar por los derechos en materia de familia, sucesoral, pensional y patrimonial de las personas que sean hijos de crianza para que estos puedan tener unas garantías frente a la ley.

“La figura de hijos de crianza no se encuentra contemplada en la legislación colombiana, por lo tanto, existe un déficit de protección frente a los mismos, situación que vulnera la unidad familiar; es necesario superar las principales barreras que impiden a los hijos de crianza heredar, esto se pudiese lograr regulando legislativamente tal figura, a fin

¹Se entiende el núcleo familiar como una “unidad jerárquica intermedia entre la persona y el hogar. Constituyen un núcleo familiar: un matrimonio o pareja que conviven sin hijos, un matrimonio o pareja que conviven con algún hijo, un padre que convive con algún hijo o una madre que convive con algún hijo.” «Glosario de Conceptos». Accedido el 20 de mayo de 2023. <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=5016&op=30243&p=2&n=20>.

de establecer una verdadera filiación entre padres e hijos de crianza.” (Rodríguez, 2019, p. 135-152.)

Es esencial analizar las diversas formas de conformar una familia y reconocer la importancia que tienen las familias de crianza para su reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de los hijos no biológicos, que a diferencia de los hijos adoptivos, los hijos de crianza no están reconocidos como herederos dentro de la ley 29 de 1982², ni reconocidos en la normativa aplicable en materia pensional, sucesoral y/o patrimonial; “Al respecto de los derechos hereditarios de los hijos de crianza, se concluye que en el ordenamiento jurídico no existe normatividad de la materia, aquella no se encuentra consagrada legalmente como una nueva tipología de familia.” (M. Restrepo & L. Jaramillo, 2021). Es necesario proponer que no solo quede en una mera disposición jurisprudencial, sino que se reconozcan estos tipos de familias y se logre eliminar los obstáculos legales y sociales que enfrentan las familias de crianza para la plena realización y satisfacción de sus derechos constitucionales. Estas barreras normativas, falta de reconocimiento social, estigmatización, discriminación, así como las dificultades en materia procesal presentes que dificultan el acceso al goce efectivo y pleno de los derechos de las familias de crianza han evidenciado que en Colombia existe un atraso normativo y procesal que impide en muchos casos en el marco del derecho de familia de reconocer dichas relaciones naturales que pueden existir y generar efectos jurídicos.

² Congreso de la República, Ley 29 de 1982., 9 de marzo de 1982. “*Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones*”

En nuestra jurisprudencia se ha determinado que existen varias formas de conformar una familia, dando la posibilidad de concluir que son muy distintas a las tradicionales:

“El concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico.” (Corte Constitucional, C-577 de 2011, p.5)

"Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos." (Corte Constitucional, T-070 de 2015), sin embargo, esta protección constitucional no es aplicada por parte de todos los operadores jurídicos, siendo el imperio de la ley lo que no permite a fuentes auxiliares como la jurisprudencia ser aplicadas en dichos fallos en los cuales están en juego los derechos de los familiares de crianza.

Dentro de nuestro bloque de constitucionalidad reiteradamente la jurisprudencia ha planteado algunos mecanismos con la finalidad de reconocer la pluralidad existente con la figura de la familia, esto implica que con la evolución de distintos aspectos socio-culturales de las sociedades en lo más reciente de nuestra historia contemporánea se han establecido socialmente

nuevas formas de hacer familia, muy distintas y diversas, las cuales no encajan con el concepto tradicionalista de familia; citando lo dicho por la corte suprema de justicia:

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla”. (“Hijos de crianza, igualdad entre hijos, concepto ampliado de familia”, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14680-2015, 2015)

Podemos, entonces concluir que lo dispuesto por la jurisprudencia puede considerarse un hito en cuanto a la protección de los derechos de las familias de crianza, sin embargo, la forma en que la sociedad interpreta qué es una familia, varía mucho de la situación social, económica, cultural, religiosa y personal de cada individuo, podemos hablar que jurídicamente no es muy distinto en materia jurídica ya que nuestro derecho surge a partir de unas instituciones del derecho civil muy arraigadas al tradicionalismo romanista que tienen mucha influencia en el concepto jurídico de familia, sin embargo en los últimos años se han evidenciado avances significativos en cuanto al reconocimiento de la pluralidad en las formas de conformar una familia; “analizando lo dispuesto por la Corte, es claro entonces que existen distintas formas de conformar una familia: las que nacen en virtud de un matrimonio o una unión marital de hecho, las de crianza, las monoparentales y las denominadas ensambladas.” (Acevedo & Caquimbo, 2021, pp.5-6).

Cómo lo refiere Salazar (2015); existen a nivel normativo reconocidos tres (03) tipos de vínculos familiares acreditados; estos vienen a ser el vínculo o parentesco surgido de lazos consanguíneos, el parentesco que surge de los lazos de afinidad y finalmente el vínculo que se crea

a partir de la adopción, entendiéndose el primero como aquel que nace producto de la procreación; el segundo siendo aquel que surge a la vida jurídica a partir de las relaciones sentimentales, entendiéndose este vínculo como matrimonio o unión marital de hecho, extendiéndose este vínculo para con los familiares del otro cónyuge o compañero permanente y finalmente; el vínculo que nace a la vida jurídica a partir de la adopción, el cual debe realizarse ante las autoridades autorizadas como lo es el ICBF para tal finalidad.

En ese orden de ideas, se ha admitido a nivel jurisprudencial la existencia las familias de crianza, derivadas del vínculo deferentes al consanguíneo, de afinidad o adoptivo producto de la necesidad, así lo consideran Acevedo & Caquimbo (2021) refiriendo lo dicho por Corte Constitucional:

La Corte Constitucional resume los elementos que giran en torno al tema que se está abordando, así:

“La familia de crianza nació como una necesidad de brindar protección a los menores que resultaban en estado de abandono por parte de sus padres biológicos, ya que estos no podían o no tenían la voluntad de velar por su integridad y cuidados básicos, por lo que otras personas voluntariamente se hacían con dicha obligación de crianza y protección de forma permanente, sin la intervención del Estado, generando así una relación interpersonal estrecha de aprecio, acompañamiento y apoyo continuo, tanto económico como emocional, que se evidencia claramente por parte de la sociedad, de tal manera que sean vistos como una familia tradicional.” (Corte Constitucional, T-281, 2018).

Gracias a la jurisprudencia podemos decir que se ha reconocido esta nueva tipología de familia de crianza o hijo de crianza, la cual, aunque no tiene consagración legal aún que la defina,

se reconoce porque destaca el deber de solidaridad, las muestras de amor y asistencia mutua que caracteriza las relaciones familiares y porque, así como sucede en otros campos del derecho, existe una primacía de la realidad sobre las formas. (Acevedo & Caquimbo, 2021, p.7).

Implica esto, que el origen de este tipo de familia deviene de la naturaleza del ser humano, teniendo a socorrer a los demás, y que buscan desmedidamente brindar una ayuda al prójimo con la categoría de familiar, que genera por sí solo un lazo de crianza, tan fuerte como el que se origina en las familias tradicionales, ya que entre estos persisten todos los derechos y obligaciones que se enmarcan dentro de una familia pese a no tener entre sí lazos legales que los una, solo la mera voluntad de constituir la institución de la familia.

4.1. Revisión de los derechos reconocidos a las familias de crianza.

Teniendo en cuenta la realidad social que se vive en el país, producto de diferentes situaciones, se ha empezado a conocer la existencia de un cuarto vínculo familiar, conformado por personas que no posean relación de sangre, de afinidad o adoptiva, uniones devenidas de múltiples acciones, como la guerra, la ruptura de los matrimonios, la conformación de nuevas uniones maritales de hecho y el abandono, entre otras, han sido el origen a un nivel sociológico de lo que hoy conocemos como familia de crianza, definida esta como “la relación jurídica de facto existente entre una o varias personas que acogen como hijo suyo a otra persona que no lo es por naturaleza o por adopción legalmente celebrada” (Acosta & Araújo, 2012, p.22).

Como se ha dicho jurisprudencialmente en Colombia es necesario reconocer la existencia de las familias de crianza:

“La familia de crianza o familia de hecho es una comunidad de personas jurídicas individuales que surge de un vínculo fáctico y no jurídico; se conforma atendiendo a un

concepto sustancial y no formal de familia; se estructura en la decisión libre, voluntaria y responsable de dos o más personas de conformarla; y se basa en la convivencia continua, el afecto, el amor, la protección, el auxilio y respeto mutuos, la comprensión, la asistencia, la solidaridad y el apoyo que se brindan los miembros de la familia entre sí, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad” (Arbeláez, 2015, p.13-14).

A fin de dar una buena contextualización de lo que se ha determinado por familias de crianza, la Corte Constitucional, en Sentencia T-281 de 2018, citado por García Sánchez, I. (s.f.).

“Esta Corporación ha definido a la familia de crianza como aquella que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, y es una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional. Se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado, en respuesta al desarrollo de la sociedad, la cual consta en una relación entre padres e hijos que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico, y de características precisas que se abordarán más adelante; y por el otro, ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana.” (Corte Constitucional, T-281 de 2018)

Al concurrir entre los familiares de crianza estos lazos, ha de precisarse que su reconocimiento requiere pronunciamiento judicial, para ello se hace necesario así mismo, que en dicha relación predominen los elementos que la jurisprudencia ha establecido necesario para que pueda catalogarse que existe una familia de crianza, según Lizarazo (2021):

Para ser catalogado como hijo de crianza es necesario cumplir ciertos presupuestos establecidos por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que se fundamentan en la solidaridad entre hijo de crianza y padres, el reemplazo de la figura paterna

o materna, la dependencia económica generada entre ellos, los vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección y el reconocimiento de la relación de padre-madre e hijo, requisitos que deberán ser analizados por los jueces que conozcan de aquellos casos en los que una persona desee adquirir un derecho en su calidad de hijo de crianza (p.7).

Se entiende entonces que, pese a que el Estado colombiano pregona la igualdad de las personas ante la Ley, esta mera disposición en la práctica no se ve reflejada y no ha sido para satisfacción de los derechos que se adquieren como integrantes de una familia, todo esto como se ha dicho, por la falta de estipulación normativa, pero que en avances jurisprudenciales se han logrado dar grandes pasos para el reconocimiento de los derechos a estas familias, como lo han podido ser los derechos que se han llegado a proteger en materia herencial, los pensional y patrimonial, habiendo sido necesaria una ardua lucha ante los estrados judiciales, para el reconocimiento de la pluralidad de familia, y la protección efectivo de sus derechos.

4.1.1. De los derechos herenciales.

Se tiene por sentado que los derechos herenciales son aquellos derechos que recaen sobre bienes, activos y pasivos que quedan tras la muerte de una persona, del cual se adquiere una vocación necesaria para adquirir esos derechos, cumpliendo con las formalidades que contempla nuestra legislación civil, al respecto Pardo Galvis, D. P. (2020)''.

Por otra parte, la Corte Constitucional señala que:

“la vocación hereditaria tiene como fuente la ley y se expresa a través del estatus de hijo extramatrimonial, matrimonial o adoptivo, y no tiene como fuente el amor que una persona pueda sentir por otra”, como es el caso de los hijos de crianza, y estos no pueden

tener los mismos efectos de la vocación hereditaria.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-085 de 2019)

De este precedente jurisprudencial se puede resaltar que, del desarrollo y los cambios en los paradigmas en las sociedades, se entiende que “las relaciones humanas conllevan la imperiosa necesidad de adaptar la legislación y el derecho a la realidad, (...) por lo que resulta inaplazable el reconocimiento legal de los derechos a la igualdad y protección” de las familias de crianza.” (Corte Constitucional, Sentencia C-085 de 2019).

Se puede concluir que los derechos herenciales aluden a los derechos que se adquieren sobre los bienes y activos del causante, siguiendo las formalidades establecidas por la legislación civil. Según la Corte Constitucional de Colombia, la vocación hereditaria en la ley positiva depende del estatus legal de ser hijo extramatrimonial, matrimonial o adoptivo, y no se basa en la relación de amor, afecto o protección que rodea la situación fáctica de la familia y como esta se encuentra conformada. Esto implica que los hijos de crianza no tienen los mismos derechos herenciales que los hijos biológicos o adoptivos reconocidos legalmente.

4.1.2. Derechos Pensionales.

En nuestro actual sistema se tiene que si la persona cotizante cumple con los requisitos para poder gozar de la pensión disfrutará de la misma, y a falta de este su cónyuge, compañera permanente, hijos o familiares que demuestren la existencia de una dependencia económica en relación con el causante tendrán derecho a acceder a esta misma, así lo define Salazar (2015):

“La seguridad social tiene como principal objeto las necesidades sociales, la seguridad social como conjunto de mecanismos e instrumentos de protección de necesidades sociales, pasadas presentes y futuras amplía su cobertura frente al peligro del

riesgo, busca constituir un medio eficaz de eliminar efectos adversos de la vida, suplir la resistencia económica de ciertos sectores, desarrollar política social, remediar efectos económicos adversos, combatir los riesgos para evitar que su amenaza se materialice, atender las necesidades personales desde antes del nacimiento (protección sanitaria de la futura madre) hasta después de la muerte (gastos funerarios y pensionales a los dependientes del asegurado o fallecido)” (p.22).

Frente a la pensión se ha establecido por parte del mismo autor Salazar (2015) que:

“Prestaciones de vejez, Prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de sobrevivientes la cual puede consistir en un pago periódico por lo menos a la viuda y a los hijos por la muerte del sostén de la familia Art.s. 59-64 del Convenio 102 de la OIT, (1952), el principio fundamental de la seguridad social hoy en día es la solidaridad, en este orden de ideas la seguridad social busca cubrir las necesidades sociales de quienes no tiene cómo auto sostenerse, cuando ha fallecido el sostén económico de la familia.” (p.23).

Por otro lado, ha de precisarse que en virtud de los familiares de crianza solo podrán adquirir la pensión que, sobreviene a la muerte del familiar que sostiene el hogar, por tanto, se requiere conocer en concreto que compone esta de igual manera el mismo autor Salazar (2015) define:

“La pensión de sobreviviente es una prestación social que ofrece el sistema de seguridad social al grupo familiar del afiliado o pensionado fallecido, para proteger de las penurias económicas que genere la ocurrencia del riesgo muerte, por eso tres elementos

deben estructurarse para tener derecho al beneficio los cuales son: La muerte del afiliado pensionado, la existencia del grupo familiar, y la necesidad generada por la ocurrencia del riesgo”. (p.24).

Se puede concluir que el sistema pensional, a pesar de que asume como finalidad la cobertura de las necesidades sociales, así como la protección de los individuos y sus familias de los riesgos económicos, no ha sido suficiente en este caso la satisfacción del acceso a dichos derechos para las familias de crianza. En este sentido, aunque legalmente se establecen diferentes prestaciones en caso de vejez, accidentes laborales, enfermedades, maternidad, invalidez y sobrevivientes. Los familiares de crianza solo pueden acceder a cierta parte de la pensión en caso de fallecimiento del sostén del hogar, y para ello deben agotar ciertos trámites y reunir ciertas calidades, así como elementos de prueba para tener derecho a acceder este beneficio.

4.1.3. Derechos Patrimoniales.

A las familias de crianza, tal como con una familia tradicional, deben de imponérseles derechos u obligaciones de tipo patrimonial, nacidas estas del mismo vínculo familiar, ya que responden a la necesidad que posee uno de los integrantes de esta, se puede decir que este deber nace del mismo vínculo nacido del afecto, siendo este el pilar fundamental para su imposición la capacidad del obligado, como el caso de los alimentos de padres a hijos y viceversa, por su parte Pórtela & Sosa (2017), en cita de sentencia de tutela aducen:

“Esto debería ser observado por parte de la jurisprudencia ya que no solo se debería observar las relaciones afectivas sino a su vez la necesidad económica de los menores, como fue el caso en la sentencia T-705 de 2016, donde se manifestó que más allá de una relación de cariños, también se debe apreciar que tan necesaria es la ayuda económica que

pretende brindar el accionante frente a los menores. Y es que las referencias económicas son muy importantes al momento de reconocer estos derechos ya que, si los hijos de crianza ya cuentan con apoyo económico de sus padres biológicos o adoptivos, no sería tan apremiante el derecho que persigue, diferente fuere el caso de los padres que no cumplen con sus obligaciones” (p.22).

Es necesario buscar un reconocimiento por parte de la norma positiva vigente en materia de derechos patrimoniales para el caso de las familias de crianza, es de considerar a nivel legislativo las relaciones afectivas que surgen de estas familias, así como también las necesidades económicas de los menores. La ayuda económica existente y la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de los padres biológicos o adoptivos son aspectos relevantes para determinar la imposición de estos derechos. A nivel legislativo es necesario abordar de manera integral estos aspectos para garantizar la protección adecuada de los derechos patrimoniales en las familias de crianza.

4.2. Derechos aún no reconocidos.

Se ha determinado que con el desarrollo jurisprudencial las familias de crianza han logrado acceder a ciertos derechos de las categorías prestacionales, como la pensión de sobrevivientes, así como también acceder a algunos derechos herenciales y patrimoniales, sin embargo, no se les es garantizado el derecho a la igualdad frente a otras figuras de familia más tradicionales, haciendo que les sea muy difícil para muchos de estos hijos de crianza acceder a derechos producto del vínculo familiar que para ellos es un hecho.

En relación con los derechos no reconocidos de las familias de crianza, es importante destacar que aún no se ha debatido el más significativo ante las instituciones pertinentes. Este aspecto

crucial es la inclusión explícita de este tipo de familia en una normativa específica que les otorgue el mismo estatus ante la norma que tiene una familia tradicional. La falta de esta regulación va en contracorriente del preámbulo constitucional, “el derecho a la igualdad”, “el libre desarrollo de la personalidad”, “la autonomía de la voluntad” y la facultad de formar una familia sin necesidad de vínculos sanguíneos, consanguíneos o adoptivos, sino únicamente basada en la autonomía de la voluntad de crearla. Por lo tanto, resulta imprescindible la posibilidad de contar con un registro civil público que reconozca a las familias de crianza, con el fin secundario de proteger el principio de celeridad para evitar contiendas judiciales que congestionen los despachos. Por último, así como les es reconocido derechos, es necesario la facultad legal para el reconocimiento de obligaciones propias de los integrantes de familia, como lo son las obligaciones alimentarias, de custodia, de tenencia y cuidado de los menores o adultos mayores, entre otros.

5. Debate y Conclusiones.

Si bien mediante desarrollo jurisprudencia a las familias de crianza ya se ha dado un gran paso en el reconocimiento de algunos derechos, no es menos cierto que las mismas no han tenido la fuerza vinculante que se requiere, bajo el entendido de que una gran parte de los operadores jurídicos profieren sus decisiones bajo el argumento de estar sometidos al imperio de la Ley, y que en razón a que no está establecida en la norma positiva una disposición que acredite la existencia de la figura de la familia de crianza; es limitado dicho reconocimiento jurisprudencial, dado que por mandato legal no se encuentran reconocidos, ni se ha legislado el tema. Se podría decir que

esta situación genera un contexto de desigualdad y exclusión que afecta a muchos hijos de crianza que desean acceder a derechos derivados de su vínculo familiar, el cual es una realidad para ellos.

Aunado a esto, se ha observado a través del estudio de los documentos que aquellos familiares de crianza involucrados en procesos judiciales han logrado el reconocimiento de derechos como pensiones, herencias y otros derechos patrimoniales en casos de liquidaciones de sociedades patrimoniales o conyugales por razones de fallecimiento. Sin embargo, esta protección solo se extiende a un grupo específico de personas que se ven obligadas a pelear sus derechos ante los tribunales. Mientras tanto, aquellos que carecen de los recursos necesarios para hacer frente a los costos legales de un proceso enfrentan una gran vulnerabilidad en términos de su derecho a la Igualdad como miembros de una familia.

Se pretende materializar el objetivo de ser este un análisis que se pueda llevar al de debate legislativo para la protección efectiva de los derechos de las familias de crianza con la finalidad de lograr un reconocimiento por parte de la norma positiva, adicionalmente se busca la formalización de la figura de la familia de crianza en procura de lograr:

- Promover la inclusión en la normativa vigente en materia sucesoral, pensional y patrimonial de la condición de familiar de crianza, sin necesidad de providencia judicial que así lo declare.
- Proponer la creación de un registro civil que permita el registro de los familiares de crianza, como es el caso de los hijos naturales y los adoptivos.
- Garantizar el acceso a obligaciones alimentarias de padres a hijos y viceversa.

Esta falta de regulación contradice los principios constitucionales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad para formar una familia basada en la autonomía de

los individuos y no solo en vínculos sanguíneos, consanguíneos o adoptivos. Es fundamental contar con un registro civil público que reconozca oficialmente a las familias de crianza, con el objetivo de dar celeridad a los procesos legales y evitar los procesos que congestionan los despachos judiciales. Además, es necesario establecer la facultad legal para el reconocimiento de obligaciones propias de los miembros de estas familias, como lo son las responsabilidades alimentarias, de custodia, tenencia y cuidado de los menores o adultos mayores, entre otros.

En conclusión, se requiere una transformación y un impulso normativo que visibilice y garantice los derechos de las familias de crianza. Esto implica superar la invisibilización en la norma positiva, y en consecuencia de la sociedad, esto con el fin de reconocer su equivalencia jurídica frente a otras formas de familia. Es determinante promover la inclusión y protección de esta y las diferentes formas de familia como núcleo fundamental de la sociedad, desde el reconocimiento de derechos hasta el establecimiento de obligaciones que emanen de ese estatus. Solo a través de un marco normativo equitativo e incluyente se podrá garantizar una sociedad justa y respetuosa de las distintas formas de establecer una familia.

6. Bibliografía.

- Acosta Arengas, L., & Araújo, L. M. (2012). *El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o realidad?* Temas Socio-Jurídicos, 30(62), Article 62.

<https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1755>

- Acevedo Vidarte, L. D., & Caquimbo Gómez, M. C. (2021). *“Derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos de crianza en Colombia.”* (“Derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos de ... - Unilibre”) - Unilibre
- Arbeláez Gaviria, C. (2015). *La familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano-estudio de la jurisprudencia de las altas cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013* (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT).
- Escobar, N. (2022, mayo 4). *ABC de los derechos que tienen los hijos de crianza al hacer parte de la herencia familiar.*
<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/abc-de-los-derechos-que-tienen-los-hijos-de-crianza-al-hacer-parte-de-la-herencia-familiar-3356661>
- Lizarazo-Castillo, K. L. (2021). *De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: Un análisis jurisprudencial.*
- Pardo-Galvis, D. (2020). *“Transformación jurídica del derecho hereditario entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y las implicaciones con los hijos de crianza en Colombia”.* Universidad Católica de Colombia.
- Pórtela, J., Sosa J. (2017). *Reconocimiento de derechos patrimoniales a los hijos de crianza.* [Monografía de posgrado, Universidad la gran Colombia] Repositorio institucional UGC.
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4540/Derechos_patrimoniales_hijos_crianza.pdf?sequence=1
- Restrepo, M. C. C., & Jaramillo, L. M. E. (2021). *Reconocimiento de los derechos hereditarios y sucesorales a los hijos de crianza en Colombia. DESAFÍOS Y REALIDADES, 94.*

- Rodríguez, L. A. O. (2019). *Principales obstáculos que impiden a los hijos de crianza ... - Unilibre*” Ius Praxis, 3(2), 135-152.
- Salazar Morales, L. (2015). *Derecho a la pensión de sobreviviente, para los hijos de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia] Repositorio institucional ucatólica.
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2701/1/DERECHO%20A%20LA%20PENSI%20C3%93N%20DE%20SOBREVIVIENTE,%20PARA%20LOS%20HIJOS%20DE%20CRIANZA.pdf>
- "Glosario de Conceptos". Accedido el 20 de mayo de 2023.
<https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=5016&op=30243&p=2&n=20>.

6.1.Normatividad

- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 42. 4 de Julio de 1991 (Colombia).
- Congreso de la República, Ley 29 de 1982., 9 de marzo de 1982.
- Organización Internacional del Trabajo Convenio 102 de la OIT, (1952)

6.2.JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional, Sentencia C-577, (2011).
- Corte Constitucional, Sentencia T-070 de 2015, (2015).
- Corte Constitucional, Sentencia T-705 de 2016, (2016).
- Corte Constitucional, Sentencia T-281 de 2018, (2018).
- Corte Constitucional, Sentencia C-085 de 2019, (2019).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC1171-2022, Rad. n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01 (2022).